

Asunto C-39/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

27 de enero de 2020

Tribunal remitente:

Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos)

Fecha de la resolución de remisión:

24 de enero de 2020

Parte recurrente:

Staatssecretaris van Financiën (Secretario de Estado de Hacienda)

Parte recurrida:

Jumbocarry Trading GmbH

Objeto del procedimiento en el litigio principal

El procedimiento principal versa sobre un litigio entre el Staatssecretaris van Financiën (Secretario de Estado de Hacienda) y Jumbocarry Trading GmbH (en lo sucesivo, «interesada») acerca de un requerimiento de pago de derechos de aduana girado contra la interesada.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La presente petición, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre la prescripción de deudas aduaneras. En particular, se trata de elucidar la cuestión de si pueden aplicarse disposiciones en materia de suspensión del plazo de prescripción de una deuda aduanera a una deuda que ha nacido antes de la fecha en la que dichas disposiciones fueron declaradas aplicables, pero que no ha prescrito todavía en tal fecha.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Son aplicables los artículos 103, apartado 3, inicio y letra b), y 124, apartado 1, inicio y letra a), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, a una deuda aduanera nacida antes del 1 de mayo de 2016 y cuyo plazo de prescripción no ha expirado todavía en tal fecha?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿se oponen el principio de seguridad jurídica o el principio de protección de la confianza legítima a tal aplicación?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

- Artículo 221, apartado 3, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO 1992, L 302, p. 1; en lo sucesivo, «CAC»)
- Artículos 22, apartado 6, 29, 103, apartados 1 y 3, 124, apartado 1, letra a), y 288, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1; en lo sucesivo, «CAU»)
- Artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código Aduanero de la Unión (DO 2015, L 343, p. 1; en lo sucesivo, «RDCAU»)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 4 de julio de 2013, la interesada presentó declaraciones para el despacho a libre práctica de una partida de piezas de porcelana. En esas declaraciones indicó Bangladesh como país de origen, en virtud de lo cual se aplicó un tipo preferencial de derechos de aduana del cero por ciento. Cuando se puso de manifiesto que el certificado de origen presentado al efecto era falso, el Inspecteur van de Belastingdienst (Inspector de la Administración Tributaria) comunicó por escrito a la interesada, el 1 de junio de 2016, que pretendía proceder a la recaudación *a posteriori* de los derechos de aduana al tipo normal del 12 %. En este mismo escrito, brindó a la interesada la oportunidad de presentar alegaciones al respecto en un plazo de 30 días. El 18 de julio de 2016, la deuda aduanera en cuestión, nacida el 4 de julio de 2013, fue notificada a la interesada por medio de un requerimiento de pago.

- 2 Ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia, el Gerechtshof Amsterdam (Tribunal de Apelación de Ámsterdam, Países Bajos; en lo sucesivo, «Gerechtshof»), se discutió si la deuda aduanera ya se había extinguido el 18 de julio de 2016.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 3 El Gerechtshof partió de que el artículo 124, apartado 1, letra a), del CAU dispone que la deuda aduanera se extingue cuando ya no puede ser notificada al deudor de conformidad con el artículo 103 del CAU, esto es, en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera. Ello supondría que la deuda en cuestión se extinguió ya antes del 18 de julio de 2016. Sin embargo, el artículo 103, apartado 3, letra b), del CAU dispone que dicho plazo de 3 años se suspenderá a partir del momento en que las autoridades aduaneras hayan comunicado que tienen intención de notificar la deuda aduanera, suspensión esta que se extenderá hasta el final del período en el que el deudor tiene la oportunidad de presentar alegaciones. Dicho período se extiende a 30 días, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del RDCAU. Por consiguiente, en virtud de la aplicación del artículo 103, apartado 3, letra b), la deuda aduanera en cuestión no habría prescrito todavía el 18 de julio de 2016.
- 4 Sin embargo, en un caso como el de autos, a juicio del Gerechtshof, los principios de Derecho de la Unión de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima se oponen a la aplicación de las citadas disposiciones. A juicio del Gerechtshof, en el momento del nacimiento de la deuda aduanera (4 de julio de 2013) —habida cuenta de la fecha de publicación del CAU (10 de octubre de 2013)— para la interesada no era claro ni previsible que pudiera verse ante una suspensión del plazo de prescripción de un período de 30 días. Por ello, en opinión del Gerechtshof, debe apreciarse de conformidad con el CAC (el predecesor del CAU) si la deuda aduanera fue notificada en tiempo oportuno a la interesada. El artículo 221, apartado 3, del CAC establecía igualmente un plazo de prescripción de 3 años, pero no su suspensión. Por este motivo, el Gerechtshof declaró que la deuda aduanera ya se había extinguido el 18 de julio de 2016 por prescripción.
- 5 A continuación, el Staatssecretaris van Financiën (Secretario de Estado de Hacienda) interpuso recurso de casación ante el Hoge Raad (Tribunal Supremo de los Países Bajos). El motivo se dirige contra las apreciaciones del Gerechtshof reproducidas *supra*.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 A la hora de determinar el ámbito de aplicación *ratione tempore* de una nueva disposición debe establecerse una distinción, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, entre normas de procedimiento y normas sustantivas. En general, se considera que las normas de procedimiento son aplicables a partir del día en que entran en vigor. Y ello a diferencia de las normas sustantivas, que habitualmente

se interpretan en el sentido de que a las posiciones jurídicas existentes con anterioridad a su entrada en vigor únicamente les son aplicables en la medida en que de sus términos, objetivo o finalidad se desprende que se les deba atribuir tales consecuencias. Además, ha de observarse que una nueva norma jurídica es aplicable a partir de la entrada en vigor del acto que la introduce y que si bien tal norma no es aplicable a posiciones jurídicas nacidas y definitivamente consolidadas antes de tal entrada en vigor, sí es directamente aplicable a los efectos futuros de una situación nacida cuando se hallaba en vigor la anterior normativa legal y a las posiciones jurídicas nuevas. Las disposiciones pertinentes en el caso de autos devinieron aplicables, de conformidad con el artículo 288, apartado 2, del CAU, el 1 de mayo de 2016.

- 7 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no cabe deducir sin albergar una duda razonable si una disposición que prevé la suspensión del plazo de prescripción —como ocurre con el artículo 103, apartado 3, del CAU— tiene la consideración de norma sustantiva.
- 8 En la sentencia dictada en el asunto *Molenbergnatie* (C-201/04, EU:C:2006:136), apartado 41, el Tribunal de Justicia consideró, en relación con la aplicabilidad de las disposiciones del entonces nuevo CAC, que en relación con los hechos que sirvieron de base a las deudas aduaneras surgidas antes de la entrada en vigor del CAC, debían aplicarse, por una parte, las normas sustantivas contenidas en la normativa anterior y, por otra, las normas de procedimiento contenidas en el CAC. En tal marco, el Tribunal de Justicia declaró, a continuación, en relación con el artículo 221, apartado 3, del CAC, como rezaba el 1 de enero de 1994, que:

«Por consiguiente, debe suponerse que esa disposición contiene una norma sustantiva, en la medida en que, con el transcurso del plazo establecido en el artículo 221, apartado 3, del código aduanero, la deuda ha prescrito y, por lo tanto, se ha extinguido».
- 9 En la medida en que, el 1 de mayo de 2016, había expirado el plazo de tres años para recaudar una deuda aduanera de conformidad con las disposiciones del CAC, de la sentencia *Molenbergnatie* cabe inferir que el deudor en cuestión ha consolidado definitivamente una posición de la que infiere derechos y a la que no pueden aplicarse nuevas normas jurídicas. Sin embargo, en el caso de autos, la deuda aduanera de la interesada no había prescrito todavía el 1 de mayo de 2016. En tal medida, la posición de la interesada es distinta de la situación a la que se refiere el apartado 41 de la sentencia dictada en el asunto *Molenbergnatie*.
- 10 Por un lado, cabría alegar que la suspensión del plazo de prescripción de una deuda aduanera impide que tal deuda aduanera se extinga de forma definitiva. A luz de tal apreciación, la propia norma de prescripción, la fijación del plazo de prescripción y los supuestos previstos de suspensión de dicho plazo deben considerarse como un único conjunto coherente de normas. Ello significaría que, el 4 de julio de 2013, en cuanto atañe a las disposiciones concordantes en materia de prescripción recogidas en el CAC, la interesada había consolidado

definitivamente una posición de la que infiere derechos, con la consecuencia de que tanto el artículo 103 como el artículo 124, apartado 1, del CAU no pueden aplicársele en la medida en que recogen normas contrarias. Carece de pertinencia que la deuda aduanera de la interesada no hubiese prescrito todavía el 1 de mayo de 2016.

- 11 Por otro lado, cabe aducir que debe distinguirse una norma que está supeditada a la expiración de un plazo de las normas que supeditan la expiración de dicho plazo a una actuación procesal durante el procedimiento de recaudación *a posteriori*. Así, en el caso de autos, se suspende temporalmente el transcurso del plazo como consecuencia de la obligación, establecida en el artículo 22, apartado 6, del CAU, de oír al deudor antes de proceder a la notificación de la deuda aduanera. La suspensión temporal como consecuencia de la realización de una actuación procesal (dar audiencia a la interesada) puede verse, pues, como una norma procesal que está vinculada de forma indisociable al artículo 22, apartado 6, del CAU. Dado que las normas procesales se consideran aplicables desde el día en que entran en vigor, ello significaría que los artículos 124, apartado 1, letra a), y 103 del CAU han devenido directamente aplicables con la incoación, el 1 de mayo de 2016 o en una fecha posterior, de un procedimiento de recaudación *a posteriori* de una deuda aduanera nacida durante la vigencia del CAC.
- 12 A la vista de las consideraciones que preceden, de la naturaleza de los artículos 124, apartado 1, letra a), y 103, apartado 3, del CAU no cabe deducir sin más si estas disposiciones son aplicables el 1 de mayo de 2016 cuando existe un propósito de recaudar *a posteriori* una deuda aduanera nacida durante la vigencia del CAC y que, a 1 de mayo de 2016, no se había extinguido todavía por prescripción de conformidad con la CAC. Por este motivo, el Hoge Raad plantea al Tribunal de Justicia la primera cuestión prejudicial.
- 13 En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, subsiste la pregunta de si es correcta la apreciación del Tribunal de Justicia según la cual la aplicación de las disposiciones pertinentes del CAU resulta contraria a los principios de Derecho de la Unión de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima y, por tanto, deben dejarse inaplicadas respecto a la interesada.
- 14 Cabe sostener que, en el momento del nacimiento de la deuda aduanera, no era claro ni previsible que se modificara la legislación aduanera en materia de recaudación *a posteriori* y de prescripción en el sentido de que se codificaría el derecho a ser oído por las autoridades aduaneras en todos los casos con anterioridad a la recaudación *a posteriori* y que ello entrañaría la suspensión del plazo de prescripción durante el período previsto en el artículo 8, apartado 1, del RDCAU.
- 15 De igual modo, cabría alegar que, en el momento de realización de la declaración aduanera, el deudor no podía suponer que las normas procesales se mantendrán inalteradas. Con ocasión de una modificación de una norma procesal, el legislador de la Unión debe haber realizado una ponderación entre, por un lado, el interés de

la Unión que se persigue con dicha medida y, por otro lado, el interés de la persona afectada en que no empeore su posición jurídica. La apreciación de esta ponderación realizada por el legislador de la Unión no corresponde al órgano jurisdiccional nacional, sino que es competencia del Tribunal de Justicia. A este respecto, resulta necesario determinar si el legislador de la Unión podía anudar a la nueva norma según la cual un deudor tiene siempre la oportunidad de ser oído, durante un plazo de 30 días, antes de que se proceda a la recaudación *a posteriori* de la deuda aduanera, la consecuencia de la suspensión del plazo de prescripción en ese período. Dado que la posición jurídica del deudor se ve reforzada en tal caso por la introducción de un derecho, aplicable en todos los casos, de disponer siempre de 30 días para presentar alegaciones, a juicio del Hoge Raad no cabe afirmar que la conexión entre la suspensión del plazo de prescripción y el tiempo que ello implica suponga un empeoramiento tal de la posición del deudor que deba dejarse inaplicado el artículo 103, apartado 3, del CAU. Ahora bien, dado que existen dudas al respecto, el Hoge Raad plantea la segunda cuestión prejudicial.